

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00168-00
ACCIONANTE: ARTURO SAMUEL HERRERA PESTANA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**PAOLA ANDREA BULA VELILLA
SECRETARÍA (E)**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**
Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00168-00
ACCIONANTE: ARTURO SAMUEL HERRERA PESTANA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **ARTURO SAMUEL HERRERA PESTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.819.624, quien actúa a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** entidad pública representadas legalmente por gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ARTURO SAMUEL HERRERA PESTANA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°00004244 del 15 de abril de 2011 emanada del I.S.S mediante la cual se concedió pensión de jubilación; y el acto administrativo ficto o presunto por medio del cual COLPENSIONES no resolvió la petición presentada el día 08 de junio de 2012 por el demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 40 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°00004244 del 15 de abril de 2011 emanada del I.S.S mediante la cual se concedió pensión de jubilación; y el acto administrativo ficto o presunto por medio del cual COLPENSIONES no resolvió la petición presentada el día 08 de junio de 2012 por el demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Por otro lado, como anexos de la demanda se encuentra que el acto acusado contenido en la Resolución N° 00004244 del 15 de abril de 2011, fue aportado en copia simple (fl.28 a 31), al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, pero esta norma fue derogada por el artículo 626 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de lo que se concluye que el acto acusado deberá ser aportado en copia auténtica.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte copia auténtica del acto acusado Resolución N° 00004244 del 15 de abril de 2011.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO:Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor ARTURO SAMUEL HERRERA PESTANA, quien actúa a través de apoderado, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería para actuar al doctor LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con Cédula de ciudadanía N°1.100.682.358 y con la Tarjeta Profesional N° 176.183 del C.S.J y como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez